RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00098-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO URIBE PALAU
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el escrito de amparo presentado por ALEJANDRO URIBE PALAU contra JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se manifiesta que la sociedad MARAGRO S.A.S., inició un proceso ejecutivo en su contra, correspondiéndole por reparto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien lo remitió al Juzgado accionado, por lo que, en el devenir de ese juicio ejecutivo, éste se declaró en insolvencia, con la iniciación del trámite de negociación de deudas ante LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, con el levantamiento de medidas cautelares que afectan a un predio de su propiedad en la ciudad de Chimichagua; empero, no se han levantado las cautelas, las cuáles figuran a nombre de LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, a pesar que LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, ha expedido oficios de levantamiento del embargo, sucede que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, se niega a registrar ese desembargo, ya que esgrime que debe provenir del Juzgado que decretó la medida; y en consecuencia, el accionante le pidió al Juzgado dicho levantamiento sin que se pronunciase frente a esa solicitud de desembargo.

En ese orden de ideas, es patente que la invocación de una solicitud de ese temperamento tiene por objetivo buscar la protección y garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales, que naturalmente encuentra refugio en la Carta magna y son protegidos por el mecanismo tuitivo del amparo constitucional,

consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política; por lo tanto, deviene que es procedente la admisión del mismo.

Adicionalmente, el estrado vincula al trámite a la entidad LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, MARAGRO S.A.S., el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA y la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Colofón de todo ello, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás decretos reglamentarios, con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por ALEJANDRO URIBE PALAU contra JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: SOLICITAR al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe, por escrito, a este despacho lo siguiente:

A) Para que informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela presentada por ALEJANDRO URIBE PALAU, en dónde se manifiesta que la sociedad MARAGRO S.A.S., inició un proceso ejecutivo en su contra, correspondiéndole por reparto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien lo remitió al Juzgado accionado, por lo que, en el devenir de ese juicio ejecutivo, éste se declaró en insolvencia, con la iniciación del trámite de negociación de deudas ante LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, con el levantamiento de medidas cautelares que afectan a un predio de su propiedad en la ciudad de Chimichagua; empero, no se han levantado las cautelas, las cuáles figuran

a nombre de LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, a pesar que LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, ha expedido oficios de levantamiento del embargo, sucede que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, se niega a registrar ese desembargo, ya que esgrime que debe provenir del Juzgado que decretó la medida; y en consecuencia, el accionante le pidió al Juzgado dicho levantamiento sin que se pronunciase frente a esa solicitud de desembargo.

B) SOLICITAR al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que dentro de las veinticuatro horas (24) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo con radicado N° 08001-40-53-008-2019-00308-00.

TERCERO: VINCÚLESE a este trámite tutelar a la entidad LIBORIO MEJIA SEDE SANTA MARTA, MARAGRO S.A.S., el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA y la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, se les solicita que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen todo lo que sepan y tenga relación con este trámite constitucional.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios y edictos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

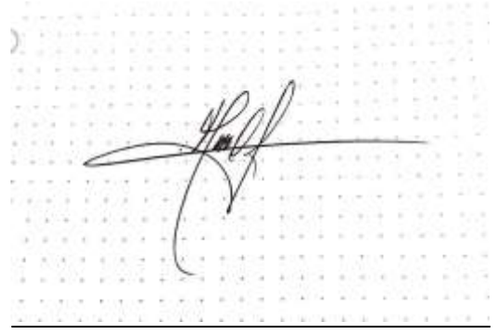

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO